

ES NECESARIO TENER HIJOS PARA SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DEL LANZAMIENTO

**(CUESTIONABLE INTERPRETACIÓN DEL TC EN SU AUTO 129/2014, DE 5
DE MAYO DE 2014, SOBRE LA LEY 1/2013)¹**

Alicia Agüero Ortiz
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 24 de julio de 2014

1. Los hechos

En el curso de un procedimiento de ejecución hipotecaria, el deudor ejecutado solicitó la suspensión del lanzamiento de su vivienda habitual, en aplicación del art. 1 de la Ley 1/2013. Su pretensión fue desestimada tanto en primera instancia como en apelación debido a que el deudor y su esposa (únicos residentes en la vivienda) no tenían hijos. Este argumento se sustenta sobre la base de que la propia Ley define como “unidad familiar”, en tanto que sujeto pasivo de las medidas, a aquella en la que existan hijos.

Ante esta situación, el deudor interpuso recurso de amparo al Tribunal Constitucional por comprender vulnerados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) y, es especial, a la igualdad ante la ley (art. 14 CE). El TC acordó inadmitir el citado recurso por inexistencia de lesión a derechos fundamentales, ante lo cual el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica (art. 50.3 LOTC) compartiendo argumentos con el deudor hipotecario.

2. El Auto

El escuetísimo auto (apenas ocupa una hoja) desestima el recurso por los siguientes motivos:

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación “Impacto regional de la reciente regulación sobre Derecho de Consumo: el régimen del arbitraje y mediación de consumo, el TR de la LGDCU y la Directiva 29/2005, de prácticas comerciales abusivas”, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- a) El respeto al derecho a la tutela judicial efectiva comporta la necesidad de que (i) las resoluciones estén debidamente fundadas, es decir, que contengan elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamenten la decisión; y que (ii) la motivación contenga una fundamentación en Derecho, evitando que la decisión constituya una decisión arbitraria del juzgador. Pues bien, niega que tales requisitos se hayan incumplido toda vez que el art. 1.4.b de la Ley 1/2013 establece que “a efectos de lo previsto en este artículo se entenderá por «unidad familiar» la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar”. Niega, así, que se pueda tachar de irrazonables a efectos del art. 24.1 CE aquellas sentencias pues la definición legal de “unidad familiar” requiere la existencia de hijos, siendo así que los juzgadores se han limitado a aplicar la letra de la Ley.
- b) El principio de igualdad ante la ley exige que las distinciones de trato tengan una justificación objetiva y razonable. En este sentido, el propio legislador en la exposición de motivos de la Ley 1/2013 ofrece una razón para limitar el derecho a la suspensión del lanzamiento, cual es proteger de forma excepcional y transitoria unas determinadas situaciones de necesidad -y no otras-. Además, la limitación de esta protección a determinadas situaciones de necesidad responde “al fin constitucionalmente legítimo de hallar un equilibrio entre la protección a los deudores hipotecarios y su derecho a la vivienda y al adecuado funcionamiento del sistema financiero, concretamente el del mercado hipotecario”. En conclusión, que el legislador haya decidido proteger unas determinadas situaciones de necesidad (podríamos decir, unos determinados formatos familiares) y no otros, es razonable.

3. Comentario

Para realizar una completa exposición de la incongruencia de la sentencia, debo exponer parcialmente el artículo primero de la Ley 1/2013 para poder realizar las oportunas comparaciones de su contenido:

2. Los supuestos de especial vulnerabilidad son:

- 1. Familia numerosa.*
- 2. Unidad familiar monoparental con dos hijos a cargo.*

3. *Unidad familiar de la que forme parte un menor de tres años.*
 4. *Unidad familiar en la que algún miembro tenga declarada discapacidad superior al 33 %, situación de dependencia o enfermedad que le incapacite para realizar una actividad laboral.*
 5. *Unidad Familiar en la que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo habiendo agotado las prestaciones por desempleo.*
 6. *Unidad familiar con la que convivan, en la misma vivienda, una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, en situación personal de discapacidad, dependencia, enfermedad grave, que les incapacite acreditadamente de forma temporal o permanente para realizar una actividad laboral.*
 7. *Unidad familiar en que exista una víctima de violencia de género, si la vivienda objeto de lanzamiento constituye su domicilio habitual.*
3. *Además de los supuestos de especial vulnerabilidad, deben concurrir las siguientes circunstancias económicas:*
1. *Que el conjunto de los ingresos de los miembros de la “unidad familiar” no supere el límite de 3 veces el IPREM (1.597,53 €/mes; 19.170,36 €/año). (...)*
 2. *Alteración significativa de sus circunstancias económicas de la “unidad familiar” en los cuatro años anteriores, entendiéndose por tal, que el esfuerzo que represente la carga hipotecaria sobre la renta familiar se haya multiplicado por al menos 1,5.*
 3. *Que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de la “unidad familiar”.(...)*
 4. *A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderá:*
 - b) *Por unidad familiar la compuesta por el deudor, su cónyuge no separado legalmente o pareja de hecho inscrita y los hijos, con independencia de su edad, que residan en la vivienda, incluyendo los vinculados por una relación de tutela, guarda o acogimiento familiar.*

La interpretación que el TC realiza de este art. 1.4.b es que dicho art. define la “unidad familiar” que ha de tener acceso a la suspensión del lanzamiento, como si de una declaración de requisitos se tratara (cosa se hace en los apartados segundo y tercero). Conforme a esta interpretación, los miembros que constituyan esa “unidad familiar” son cumulativos, por lo que la unidad familiar que dispondrá de la protección ofrecida en este capítulo será la constituida por dos cónyuges con hijos o

dos personas en relación *more uxorio* con hijos. Por tanto, no podrán acceder a la suspensión del lanzamiento familias integradas por cónyuges o parejas de hecho sin hijos; personas solteras, viudas o separadas con o sin hijos, parejas con o sin hijos que no estén casados o hayan formalizado su unión como pareja de hecho, etc.

Sin embargo, esta interpretación es incongruente con el precepto porque:

1. Los requisitos de acceso a esta medida o, mejor, la definición de supuestos de especial vulnerabilidad está contenida ya en el apartado segundo, debiendo concurrir además unas especiales circunstancias económicas que se prevén en el apartado tercero. El legislador no introduce como requisito la definición de “unidad familiar”, sino que se introduce únicamente como pura definición. Definición, digo, cuya finalidad es determinar quién está incluido en dicha “unidad familiar” en relación, esencialmente, con las limitaciones económicas de acceso a la suspensión del lanzamiento. Considero, que tal definición realiza la misma función que una redacción de los requisitos del apartado tercero como la siguiente “el conjunto de los ingresos de la unidad familiar, para lo que debe computarse los ingresos del deudor, los ingresos de su cónyuge o pareja de hecho que resida en la vivienda, y los ingresos de los hijos que convivan en el inmueble; no podrán ser superiores a...”.
2. Por otro lado, la interpretación del TC es incongruente porque, si aceptáramos que la única unidad familiar con acceso a la suspensión del lanzamiento es aquella integrada por matrimonios o parejas de hecho con hijos, resultarían inaplicables determinados supuestos de especial vulnerabilidad que expresamente contempla la Ley en su apartado segundo. Nótese la incongruencia, por ejemplo, en relación con el art. 1.2.b relativo a familias monoparentales dos con hijos ¿Cómo podrá una “unidad familiar” monoparental cumplir el requisito de estar constituida por dos cónyuges o pareja de hecho? ¿cabe interpretar que el legislador se refiere a familias en las que el padre/madre (por ej. viudo) haya contraído nuevas nupcias o se haya unido a una persona *more uxorio*? Es absurdo. Similar interpretación habría que realizar en tal caso para aplicar el art. 1.2.f, referente a unidades familiares en las que conviva una víctima de violencia de género, ¿es necesario que la víctima de violencia de género (separada de su agresor) tenga hijos y que haya

contraído matrimonio o se haya unido en pareja de hecho tras su relación con el agresor?².

En conclusión, del fallo del TC se derivan inconsistencias que, comprendo, no quiso el legislador. Los requisitos de acceso a la suspensión del lanzamiento son, insisto, los previstos en el apartado segundo y tercero del artículo primero de la Ley 1/2013, y por tanto, no cabe exigir la tenencia de hijos si aquellos apartados no lo exigen (ej. art. 1.2.e Ley 1/2013).

² Ni planteamos la posibilidad de que el legislador estuviera pensando en que mantuviera la convivencia con su agresor.